

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS  
BOGOTA D.C.**

**RADICACION:** **11001408801820210008500**  
**ACCIONANTE:** **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**  
**ACCIONADO:** **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**  
**DECIDE:** **TUTELA**  
**CIUDAD Y FECHA:** **BOGOTA D.C., MAYO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

**OBJETO A DECIDIR.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, contra la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e igualdad.

**1. ANTECEDENTES PROCESALES.**

**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

La señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, presentó demanda de tutela a través de la cual solicita se ordene a la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, para que proceda a señalar fecha, hora y lugar para la presentación de los niveles de inglés que le hacen falta para poder obtener su título profesional de Administradora de Empresas.

Al respecto, manifestó, que llegó a la institución accionada por una Beca otorgada por el programa de educación continuada para adultos de CAFAM SALITRE, por responsabilidad social. A renglón seguido trajo a colación una

serie de inconvenientes que afirma se le han presentado en la Universidad durante el tiempo de estudios de su carrera, concluyendo que cursó satisfactoriamente todas las materias que se encontraban en el pensum y demás exigencias adicionales que impartía la universidad para cumplir con los requisitos y solo le faltan 2 niveles de inglés para obtener su título; sin embargo, la accionada no le ha permitido cursar dichos niveles de inglés, bajo el argumento que ha perdido el cupo en el programa de Administración de Empresas.

Mediante auto del pasado 22 de abril, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejerciera el derecho a la defensa. Así mismo, se negó la Medida Provisional solicitada por la parte actora.

## **1.2. Respuesta de la accionada.**

### **1.2.1. FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM.**

Mediante respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la accionada **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, luego de referirse a los hechos expuestos en el libelo de tutela por la accionante, señaló que los cursos intersemestrales a que se refiere la señora Gladys Amparo Montoya tuvieron un calendario debidamente notificado a los estudiantes vía correo electrónico. Sin embargo, la accionante no realizó la matrícula ni cursó el intersemestral mencionado. Agregó, que este mismo curso lo realizaron 23 estudiantes más, de los cuales 22 aprobaron. Además, se brindaron todas las oportunidades a la estudiante para que ingresara al curso y pudiera concluirlo con éxito, pero pese a lo anterior, no fue posible que ella asistiera a las clases ni a las evaluaciones, no obstante, a que en el mes de diciembre no hubo restricciones de movilidad en Bogotá, sin embargo, el curso se realizó remoto asistido por tecnologías.

Precisó, que esa Institución no ha vulnerado derecho alguno a la tutelante y de ello da fe la trazabilidad académica de la misma, las actuaciones de la Fundación en el marco de la autonomía universitaria y de sus reglamentos internos. Agregó, que es cierto que a la señora Gladys Amparo Montoya le hicieron falta para culminar su plan de estudios y titularse dos niveles de inglés (IV y V); sin embargo, no es verdad, que no los haya cursado por haber sido vulnerados sus derechos, ya que ésta no pudo cursar estos dos niveles en el presente semestre por cuanto conforme a lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil a la fecha ha perdido el cupo en el programa.

Explicó, que con el fin que la actora pudiera terminar su plan de estudios y el requisito de grado, le fue diseñada una ruta especial para cursar las Unidades

de aprendizaje que tenía pendientes, a través de cursos intensivos de inglés, que tienen una duración de 100 horas y un costo menor al conjunto de unidades pendientes, cancelando el valor del material de estudio, decisión que le fue informada por la decanatura, en su oportunidad. Agregó, que igualmente, se determinó, otorgarle un único plazo para finalizar las unidades de aprendizaje pendientes, el cual se fijó para el mes de julio del año 2020; sin embargo, en atención a que en el mes de diciembre de 2019 no fue posible que la estudiante Gladys Amparo Montoya se inscribiera en el intersemestral de inglés debido a que fue la única aspirante al curso que tuvo un nivel inferior a A2, ese órgano aprobó como última alternativa otra ruta para que cumpliera con todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios de Administración de Empresas, ampliando el plazo inicialmente otorgado durante todo el año 2020 como plazo máximo. Empero, en vista de que la actora no cumplió con los compromisos adquiridos pese a todas las oportunidades brindadas, la decana de la Facultad de Ciencias Administrativas llevó nuevamente el caso al Consejo Académico donde se señaló que la señora Gladys Amparo Montoya, ha perdido el cupo en el programa de Administración de Empresas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil.

Por lo anterior, considero que las pretensiones de la accionante no están llamadas a prosperar, como quiera que no se ha vulnerado derecho alguno a la tutelante y por el contrario como se puede evidenciar conforme a lo manifestado a lo largo del escrito de respuesta, la Fundación desde el momento en que ingresó la estudiante hasta la fecha la ha acompañado desde todas las instancias de la Institución, iniciando con el proceso de selección que se adelanta por parte de las decanaturas y la Unidad de Registro y Admisiones, ayudada por la Unidad de Gerencia Administrativa, en la que se ha prestado la atención para apoyarse financieramente; acompañada por la Unidad de Bienestar Universitario con apoyo psicológico con acciones tendientes a su retención. Desde la Facultad en su proceso de aprendizaje y desde instancias como el Consejo Académico y Rectoría, atendiendo las solicitudes de la estudiante con el fin de terminar exitosamente su carrera universitaria. Todo ello se ha realizado sin distinción alguno y por el contrario en el marco propio del reconocimiento a sus circunstancias personales, las cuales siempre ha puesto de presente la tutelante en cada una de sus solicitudes.

## **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

### **2.1. Competencia.**

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

*"Artículo 1°. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden departamental, **distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, entidad de carácter privado.

## **2.2. Problema Jurídico.**

Corresponde al Juzgado establecer si se vulneran los derechos fundamentales alegados por la accionante **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, con ocasión de la negativa por parte de la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, en acceder a que pueda cursar los niveles de ingles que le hacen falta para obtener su título de Administradora de Empresas, teniendo en cuenta que cursó satisfactoriamente todas las materias que se encontraban en el pensum y cumplió además con las exigencias adicionales que impartía la universidad para obtener dicho título.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará en un primer plano la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si hubo o no trasgresión de derechos fundamentales en cabeza de la accionante.

## **2.3. Procedencia de la acción de tutela.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, la ciudadana **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, está invocando la protección de los derechos fundamentales a la educación, dignidad humana e igualdad. En esta medida se entrarán a

estudiar dentro del marco jurisprudencial, si es procedente el amparo deprecado en el caso *sub judice*.

#### **2.4. Derecho a la educación.**

Nuestro Máximo Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho a la educación en sentencia T-056 de 2011 explico:

*“...En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha especificado que el derecho al goce efectivo de la educación es aquél que hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas de vincularse a una institución pública o privada para apoyar por esta vía el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a las demás disciplinas, bienes y valores de la cultura en sociedad.*

*Esta Corporación ha reconocido la fundamentalidad del derecho al goce efectivo de la educación a pesar de no estar reconocida expresamente en la Constitución, porque su núcleo esencial comporta uno de los principales factores de acceso a la información y de desarrollo no solo individual sino colectivo, ya que se procura el bienestar del ser humano y su entorno en todos los ámbitos posibles. Del mismo modo, se ha precisado por la jurisprudencia que este derecho constituye un medio a través del cual el individuo se integra efectiva y eficazmente a la sociedad, por ello, es evidente que pertenece a la categoría de los derechos sustanciales de los ciudadanos.*

*Además, la Carta política estipula en sus artículos 67, 68 y 69 lo relacionado con el servicio público educativo, los establecimientos de comunidad educativa, la profesionalización de la actividad docente, la libertad de enseñanza y el aprendizaje, la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior.*

*Con fundamento en los artículos anteriores, esta Corporación ha sentado una extensa jurisprudencia en la que se han identificado como características principales del derecho fundamental a la educación las siguientes: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales conexos, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal, el libre desarrollo de la personalidad, el trabajo, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social y Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.”*

Más adelante, en lo que respecta al derecho a la educación, la Corte Constitucional en sentencia T-153 de 2013 señaló:

*“...La educación es un derecho que implica un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes<sup>1</sup>. Ésta se encuentra regulada en los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución Política, como un derecho de carácter fundamental y de servicio público, que contiene una función social.*

*3.2. Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.*

*Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.*

*3.3.- La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo...”<sup>2</sup>*

## **2.5. Derecho al Debido Proceso y Aplicación e Interpretación de Reglamentos Estudiantiles.**

En lo que concierne al derecho al Debido Proceso en las actuaciones de las Instituciones de Educación Superior, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-281A de 2012 lo siguiente:

*“Los reglamentos estudiantiles, al ser normas amparadas bajo los postulados y principios de la Constitución, constituyen una manifestación del principio de*

<sup>1</sup> Artículo 1º de la Ley 115 de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-527/95, T-329/97, T-534/97, T-974/99, T-925/02, T-041/09, entre otras.

*legalidad y por lo tanto, deben respetar el debido proceso. Esta Corporación ha sido enfática en establecer que “en la aplicación e interpretación del reglamento, operan los principios del debido proceso como una vía para la efectividad de los derechos fundamentales. En ese sentido, la Corte ha señalado que las normas constitucionales relativas a la protección al debido proceso deben entenderse incorporadas a los reglamentos estudiantiles aunque no hayan sido expresamente consagradas en ellos”<sup>3</sup>.*

*La Sala considera pertinente exponer las consideraciones que se han realizado en relación con la naturaleza de los diferentes tipos normativos que se encuentran en los reglamentos académicos. De esta manera, se han diferenciando dos clases de normas; (i) aquellas referidas a situaciones disciplinarias y sancionatorias y (ii) las que regulan asuntos académicos como la exigencia de requisitos para matricularse, mantenerse y/o inscribir nuevas materias. En relación con el segundo grupo de normas, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “con el fin de proteger el derecho al acceso y permanencia del estudiante en el centro educativo, es imperativa la aplicación de los principios de legalidad y de irretroactividad en la aplicación de las normas reglamentarias”<sup>4</sup>.*

En conclusión, es posible afirmar que las instituciones de educación superior, en el legítimo ejercicio del principio de la autonomía universitaria, tienen pleno derecho de establecer dentro de sus reglamentos estudiantiles los requisitos para la inscripción de materias que consideren necesarios para mejorar la calidad de la educación. Sin embargo, la interpretación y aplicación que se realice de estas normas debe respetar los principios de razonabilidad, legalidad, irretroactividad y en general, los elementos constitutivos del debido proceso. En el evento que alguna actuación de un plantel educativo no se enmarque dentro de los criterios descritos, será procedente y necesaria la intervención del juez de tutela<sup>5</sup>.

Observados los anteriores planteamientos jurisprudenciales, se entrará a determinar si la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, ha vulnerado los derechos de los cuales se reclama protección por parte de la señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**.

## **2.6. Caso concreto.**

En el asunto bajo estudio, la señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, solicita protección al derecho a la educación, dignidad humana e igualdad, que consideró vulnerados por la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM** al no dar acceso a que aquella pueda cursar los niveles de inglés que

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 689 de 2009.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T – 056 de 2011.

le hacen falta para obtener su título en la especialidad de Administración de Empresas, pese haber cumplido con los demás requisitos exigidos por la Universidad para alcanzar dicho título.

En contra posición la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, expuso que con el fin de que la actora pudiera terminar su plan de estudios y el requisito de grado, le fue diseñada una ruta especial para cursar las Unidades de aprendizaje que tenía pendientes, a través de cursos intensivos de inglés, que tienen una duración de 100 horas y un costo menor al conjunto de unidades pendientes, cancelando el valor del material de estudio, decisión que le fue informada por la decanatura, en su oportunidad. Agregó, que igualmente, se determinó, otorgarle un único plazo para finalizar las unidades de aprendizaje pendientes, el cual se fijó para el mes de julio del año 2020; sin embargo, en atención a que en el mes de diciembre de 2019 no fue posible que la estudiante Gladys Amparo Montoya se inscribiera en el intersemestral de inglés debido a que fue la única aspirante al curso que tuvo un nivel inferior a A2, ese órgano aprobó como última alternativa otra ruta para que cumpliera con todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios de Administración de Empresas, ampliando el plazo inicialmente otorgado durante todo el año 2020 como plazo máximo. Empero, en vista de que la actora no cumplió con los compromisos adquiridos pese a todas las oportunidades brindadas, la decana de la Facultad de Ciencias Administrativas llevó nuevamente el caso al Consejo Académico donde se señaló que la señora Gladys Amparo Montoya, ha perdido el cupo en el programa de Administración de Empresas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil.

Bajo ese derrotero, de las pruebas allegadas al expediente de tutela se advierte que la inconformidad que le asiste a la ciudadana **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON** se centra en que la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM** no le permite cursar los niveles de inglés que le hacen falta para obtener su título de Administradora de Empresas, pese a que según afirma cursó satisfactoriamente todas las materias que se encontraban en el pensum y además cumplió con las exigencias adicionales que impartía la universidad para cumplir con los requisitos para alcanzar el título.

Sin embargo, una vez realizada una revisión completa de las pruebas aportadas por la Institución Educativa accionada, el Juzgado encuentra que razón le asiste a la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM** en manifestar que la accionante no ha cumplido con los requisitos exigidos para obtener su grado y por lo tanto perdió el cupo en el programa de Administración de Empresas de acuerdo al reglamento estudiantil de dicha institución, por lo que de contera no puede acceder a la pretensión de la actora que curse los niveles de inglés que reclama a través de la acción constitucional y que le hacen falta para graduarse.

En efecto, nótese que del escrito de respuesta allegado por la accionada y la réplica datada 7 de abril hogaño que le fue enviada a la actora al derecho de petición que al respecto ésta elevó ante la demandada, claramente se advierte que quien ha incumplido con sus deberes es la estudiante, esto es, la actora, pues pese a que a la demandante se le han brindado las garantías suficientes para que termine sus estudios y obtenga el grado que echa de menos, no ha cumplido con los compromisos adquiridos con la Universidad.

Conclusión a la que arriba esta judicatura luego de advertirse que para el año 2018, la estudiante perdió el cupo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Reglamento Estudiantil. No obstante, con el fin de que pudiera terminar su plan de estudios y el requisito de grado, la demandada le diseñó una ruta especial para cursar las Unidades de aprendizaje que tenía pendientes, a través de cursos intensivos de inglés, con una duración de 100 horas y un costo menor al conjunto de unidades pendientes, cancelando el valor del material de estudio. Esta decisión fue informada por la decanatura, en su oportunidad a la actora y se determinó otorgarle un único plazo para finalizar las unidades de aprendizaje pendientes, el cual se fijó para el mes de julio del año 2020.

No obstante lo anterior, el Consejo Académico de la Institución demandada en atención a que en el mes de diciembre de 2019 no fue posible que la estudiante Gladys Amparo Montoya se inscribiera en el intersemestral de inglés debido a que fue la única aspirante al curso que tuvo un nivel inferior a A2, aprobó como última alternativa otra ruta para que cumpliera con todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios de Administración de Empresas, ampliando el plazo inicialmente otorgado durante todo el año 2020 como plazo máximo, situación que le fue comunicada a la petente y se le aclaró que, de no culminar satisfactoriamente todas las unidades faltantes durante el 2020, así como los requisitos de grado del programa, perdería el cupo conforme a lo dispuesto en el Reglamento Estudiantil, lo cual sucedió como quiera que la accionante no cumplió con los compromisos adquiridos pese a todas las oportunidades brindadas por la Universidad.

Ahora si bien la señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, anunció diferentes situaciones que le impidieron asistir a las clases de inglés, tales como la pandemia y la falta de medios tecnológicos para cumplir con las clases virtuales, lo cierto es que no allegó prueba alguna a través de la cual acredite que respecto a dicho tópico haya elevado solicitud ante la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA CAFAM**, dándole a conocer dichas situaciones en procura de bien aplazar los cursos o en su defecto de obtener un medio alternativo para poder cumplir con el compromiso adquirido con la universidad y de contera obtener el título que hoy echa de menos.

Así las cosas, el Juzgado encuentra que la interpretación realizada por parte de la Universidad a los reglamentos y normatividad vigentes al momento de los

hechos anunciados por la actora no resulta arbitraria o irrazonable. Esta constituye una actuación que se encuentra plenamente amparada por el principio constitucional de la autonomía universitaria en tanto no se funda en consideraciones caprichosas. Por lo anterior, no se encuentra probada vulneración alguna a los derechos alegados por la accionante toda vez que se le exigió a la estudiante un requisito que se encontraba establecido para obtener el título y esta no lo cumplió, luego entonces no es admisible que a través de la acción constitucional se ordene a la institución demandada para que le otorgue nuevamente fecha y hora tal como lo reclama la petente para que pueda cursar los niveles de inglés que le hacen falta para graduarse.

En este orden de ideas, el Juzgado concluye que la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM** no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante al no acceder a que curse los niveles de inglés que le hacen falta para obtener el título en Administración de Empresas. Lo anterior debido a que se encontró que la interpretación realizada por parte de la Universidad a los reglamentos estudiantiles que se encontraban vigentes al momento en que se presentaron los hechos, resulta acorde con lo establecido en los mismos y, por lo tanto, no puede ser catalogada como arbitraria y/o violatoria de los límites del principio constitucional a la autonomía universitaria.

Corolario de lo anterior, se declarará improcedente la acción de tutela promovida por la ciudadana **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON** contra la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, habida cuenta que se advierte que la accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por señora **GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON**, en contra de la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la acción constitucional a la **FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM**.

**TERCERO: NOTIFICAR,** el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**Firmado Por:**

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO**

**JUEZ**

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD  
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

TUTELA No.: 11001-40-088-018-2021-00085-00  
ACCIONANTE: GLADYS AMPARO MONTOYA CASTRILLON  
ACCIONADA: FUNDACION UNIVERSITARIA CAFAM

Código de verificación:

**73ae891fec48520c3d8fe8cfd9ea5e4b2b5850a19e52e492078880a486ea5  
b88**

Documento generado en 06/05/2021 02:50:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**